



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00027-00
CLASE: AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE
FAMILIA INEMBARGABLE
INTERESADO: SAUL PEÑUELA MANTILLA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinte de abril de dos mil veintidós

SAUL PEÑUELA MANTILLA, a través de mandataria judicial presenta demanda de jurisdicción voluntaria de CANCELACION O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, entendida a la luz de las disposiciones del numeral 8 del artículo 557 de nuestro ordenamiento procesal civil como **AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**.

Para el efecto se allega la Resolución número 110 del 25 de febrero de 2018, emitida por la Alcaldía de esta localidad, por medio de la cual se cedió a título gratuito mediante la asignación de subsidio familiar de vivienda en terreno o especie un predio de propiedad del Municipio de Betulia al interesado SAUL PEÑUELA MANTILLA, el cual se distingue como lote urbano número 13, situado en la vereda la Putana de esta comprensión municipal, constituyendo además en su artículo quinto PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor del beneficiario del subsidio así como de **“sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener”**.

De los anexos adosados se establece que, a la fecha de creación de dicha garantía, -25 de febrero de 2018- los señores YURANI, SAUL, LIZANDRO, ANDRY MAYERLY PEÑUELA CALVO, ya contaban con la mayoría de edad y que la única menor de edad era **LORENA PEÑUELA CALVO**, quien contaba con 17 años, por tanto, fue la única beneficiaria de dicha figura.

Por consiguiente, una vez advertida la anterior circunstancia, al examinar la demanda se encuentra por esta funcionaria que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El no vincular en cualquiera de los extremos a la descendiente **LORENA PEÑUELA CALVO**, en su calidad de beneficiaria de la afectación del bien inmueble con la figura de la constitución del patrimonio de familia inembargable, para lo cual es necesario adecuar el escrito de demanda y poder, suministrando también el lugar donde la persona antes relacionada, recibe notificaciones personales, la identificación de la misma, su domicilio como lo requiere del artículo 82 del C.G.P. y de ser el caso, actuar conforme a los lineamientos del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por ello se **INADMITE** y se concede a la actora el término de cinco (5) días para que proceda a hacer las enmiendas correspondientes, con la advertencia que si no se hace en dicho tiempo, se le rechazará.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e0a20eafad3a523a5ae75a62acdfb782f42fa5682250eab0650002a4a0bb9
f**

Documento generado en 20/04/2022 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>